

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No: 81001-2333-003-2016-00016-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Daniel Olivo Acevedo Quintero
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Londoño Jaramillo

Proveniente el asunto de la referencia del Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, remitido por falta de competencia para tramitarlo, el despacho decidirá lo pertinente respecto si es competente para conocer de la presente demanda en primera instancia.

El fundamento de la declaratoria de incompetencia de la funcionaria judicial que preside el anterior despacho es que la pretensión mayor de la demanda asciende a la suma de \$900.000.000 por concepto de perjuicios materiales, suma que supera los 500 smlmv, para que el juzgado conozca de la demanda en primera instancia.

En ese orden, indica el artículo 157 del CPACA para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía, lo siguiente:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal

concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” /Negrillas fuera de texto/.

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 152 del C.P.A.C.A., consagra que los Tribunales Administrativos son competentes en primera instancia, para conocer de los procesos de reparación directa, cuando la cuantía sea superior a 500 salarios mínimos legales vigentes, *contrario sensu*, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia aquellos asuntos, cuando la cuantía no exceda de esa cantidad.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la cuantía en el presente caso se debe determinar por la pretensión mayor, habida cuenta que los demandantes solicitan varias pretensiones indemnizatorias, tal como se puede observar en los numerales segundo, tercero y cuarto de la demanda (fl. 135-136).

Entre ellas solicita perjuicios el reconocimiento de perjuicios inmateriales y materiales, sin embargo los primeros no deberán tenerse en cuenta para establecer la competencia por el factor cuantía, de acuerdo con la regla establecida en el art. 157 citado.

Así, los únicos perjuicios a tener en cuenta para los efectos contemplados en esta providencia, son los materiales. Respecto de estos, los demandantes solicitan por una parte la suma de \$900.000.000 para Daniel Olivo Acevedo Quintero, su esposa Jenny Constanza García Mendivelso, sus hijos Daniella Constanza Acevedo García y Jenny Ollivia Acevedo García y por otra, el valor resultante de los gastos mensuales que no podrán ser inferiores a \$5.000.000 mensuales para Daniel Olivo Acevedo Quintero y Jenny Constanza García Mendivelso, a partir de la sentencia y la fecha probable de vida de cada uno de éstos.

A pesar de las pretensiones anteriores, el despacho considera que la estimación de la cuantía no se encuentra ajustada razonadamente, en virtud a que los \$900.000.000 solicitados no fueron discriminados a que rubro pertenecen y de qué forma se encuentran distribuidos entre los demandantes, es decir, no se especifica si obedecen al lucro cesante o daño emergente, el cual deberá ser el causado al momento de la presentación de la demanda, sin incluir intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Ahora, no pierde de vista el despacho que en el acápite de pretensiones, los demandantes especifican que la indemnización pretendida es \$3.000.000 mensuales para Daniel Olivo Acevedo Quintero desde el año 2004 hasta cuando se pague la condena que resulte de la respectiva sentencia; Para la señora Jenny Constanza García Mendivelso, la suma de \$1.200.000 mensuales desde el año 2004 hasta el pago de la sentencia respectiva; para Daniella Acevedo la suma de US\$40.000.000 dólares, a Jenny Acevedo García US\$60.000 dólares y para

Andrés Acevedo García, el valor de US\$32.000 dólares más el 8% por concepto de intereses.

Sin embargo, no es claro, si esos valores corresponden a los mismos \$900.000.000 que en total se solicitan por perjuicios materiales en la demanda.

De manera que previo a la asunción de competencia por parte de este despacho judicial sobre este asunto, se requerirá a la parte actora para que estime correctamente la cuantía, con estricta sujeción a las reglas establecidas en el art. 157, discriminando los valores de los perjuicios materiales que se pretende y aclarando el valor para cada uno de los demandantes, solamente incluyendo sumas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda, tal como se explicó en líneas anteriores.

Para tales efectos, cuenta la parte actora con el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de conformidad con el art. 170 del CPACA., so pena de rechazarse la demanda en aplicación del art. 169 ibídem.

En mérito de lo expuesto se

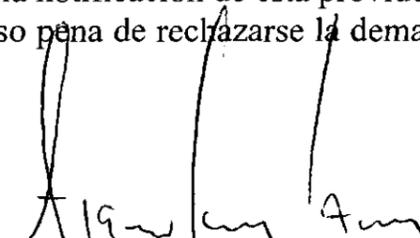
RESUELVE:

Primero: Inadmítase la presente demanda para que corrija la estimación de la cuantía, con el fin de analizar la competencia por parte de este despacho para conocer del presente asunto, tal como se expuso en la parte considerativa.

Segundo: En consecuencia ordénese a la parte actora que estime correctamente la cuantía en el presente asunto, con estricta sujeción a las reglas establecidas en el art. 157, discriminando los valores de los perjuicios materiales que se pretenden (cuanto por lucro cesante y por daño emergente) solamente causados al momento de la presentación de la demanda, sin incluir intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella; y aclarando el valor solicitado para cada uno de los demandantes.

Para tales efectos, cuenta la parte actora con el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de conformidad con el art. 170 del CPACA, so pena de rechazarse la demanda en aplicación del art. 169 ibídem.

Notifíquese y cúmplase


Alejandro Londoño Jaramillo
Magistrado